

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ROBEIRO PALACIOS Y OTROS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.
RADICADO: 760014003028-2021-00724-00

ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE FORMA
VIRTUAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente solicito su amable colaboración permitiendo la asistencia del representante legal de mi prohijada y del suscrito, de manera virtual, a la audiencia programada para el **MARTES (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**, a las 10:00 am, el cual sustento en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: El suscrito apoderado, mediante Auto No. 2517 de 25 de octubre de 2024, fue notificado para comparecer a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP que se llevará a cabo el **MARTES (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**, a las 10:00 am en el **JUZGADO VEINTIOCHO (28°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en el proceso con radicado 760014003028-2021-00724-00. Sobre el particular, el mentado proveído reza:

"(...) 2o.- FIJAR el día VEINTISEIS (26) del mes de Noviembre del año 2024, a la hora de las 10:00 AM, para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan el artículo 372 del Código General del Proceso; previniendo a las partes y sus apoderados para que ese día se presenten a la diligencia de manera PRESENCIAL al igual que alleguen los documentos y comparezcan los testigos, si es el caso, y siempre que éstos o aquellos hayan sido aducidos en tiempo, indicando igualmente que en dicha diligencia se ha de practicar de forma oficiosa los interrogatorios de las partes.

Se aclara que la realización PRESENCIAL de la audiencia fijada, responde a la necesidad dentro del presente proceso, de que los interrogatorios de parte, y

testimonios ordenados, puedan ser percibidos con claridad, y sean atendidos con el debido manejo, en atención al principio de inmediación de la prueba; más aun teniendo en cuenta que las partes (demandante y demandados) se componen de múltiples sujetos procesales.

(...)

5º.- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes para asistir a la audiencia de manera presencial, sírvase manifestarlo con anterioridad a la fecha de la audiencia exponiendo los motivos que le asisten, a efectos de gestionar los tramites respectivos para su asistencia a la misma de manera virtual, o en su defecto, tomar las decisiones pertinentes. (...)

En este proceso, el suscrito actúa bajo los intereses de la compañía aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con el poder otorgado que reposa en el expediente.

SEGUNDO: En el Auto No. 2517 de 25 de octubre de 2024 el Despacho indicó que la diligencia se adelantará en las instalaciones físicas del Juzgado en procura de la correcta recepción de la prueba testimonial y los interrogatorios decretados, pasando por alto que estos pueden ser practicados sin complicación alguna mediante las herramientas informáticas autorizadas para ello y que empleando cotidianamente los demás Juzgados en el país. Sin perjuicio de ello, se proceden a enunciar los motivos que sustentan la comparecencia virtual del representante legal de la compañía y del suscrito, toda vez que, de acuerdo con lo previsto en el auto “(...) *En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes para asistir a la audiencia de manera presencial, sírvase manifestarlo con anterioridad a la fecha de la audiencia exponiendo los motivos que le asisten, a efectos de gestionar los tramites respectivos para su asistencia a la misma de manera virtual, o en su defecto, tomar las decisiones pertinentes (...)*”

TERCERO: El suscrito para la misma fecha y hora- MARTES (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 am - tiene programadas otras diligencias, motivo por el cual asistir a la audiencia adelantada ante su Despacho de manera presencial es inviable. Con el fin de acreditar la circunstancia referida se adjuntan con el presente escrito los citatorios con los poderes respectivos de los procesos judiciales que se relacionan a continuación:

POR EL DESPACHO: Frente al recurso, no se revoca la decisión conforme a lo expresado en la audiencia.

Para adelantar la audiencia de instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., se fija el día 26 de noviembre de 2024 a las 10:00 am.

Fotografía: Acta de audiencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de radicado 2020-00326.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

7.1. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se fija como fecha para la práctica de las pruebas testimoniales de la parte demandante el día **26 de noviembre de 2024 a las 10:00 a.m.** En el horario referido se recibirán las declaraciones de las siguientes personas:

- ERENIA ÁNGULO CASTILLO.
- JESÚS ALBERTO LASTRE CASTILLO.
- JOHN JAIRO CAICEDO HURTADO.
- CARLOS ANDRÉS LEÓN MONTOYA.
- FERNANDO CONTRERAS GONZÁLEZ (director de Distribución de Energía de EMCALI).

Fotografía: Acta de audiencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali en el proceso de radicado 2019-00146.

CUARTO: En adición a lo anterior, es preciso indicar el representante legal de mi prohijada **no tiene su domicilio en la ciudad de Cali**, razón por la cual el desplazamiento hacia las instalaciones físicas del Despacho constituye una dificultad injustificada en el caso de marras, por cuanto su comparecencia a la diligencia que se adelantará el MARTES (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 am puede realizarse de manera virtual sin afectar los resultados del trámite procesal.

QUINTO: A su vez, el suscrito es una persona de la tercera edad, circunstancia que dificulta sustancialmente el desplazamiento hacia la sede física del Despacho y, bajo ese entendido, solicito comedidamente sea permitida su comparecencia de manera virtual.

SEXTO: En aras de sustentar la solicitud que se eleva en el presente escrito, itero que es inviable que el representante legal y el suscrito asistan a las instalaciones del Juzgado para comparecer presencialmente a la audiencia programada para el día MARTES (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 am toda vez que:

- I) El suscrito para la misma fecha y hora tiene programadas otras diligencias, tal como se avizora en el numeral tercero y en los documentos que se anexan con el presente escrito.
- II) El representante legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A tiene su domicilio en una ciudad distinta a la sede física del Despacho.
- III) Finalmente, al ser el suscrito una persona de la tercera edad el desplazamiento hacia las instalaciones físicas del Despacho constituye una dificultad.

Así las cosas, se encuentra suficientemente justificada la necesidad de comparecer de manera virtual a la audiencia que se llevará a cabo el día MARTES (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 am en el caso de marras, situación que ruego al Despacho reconocer.

SÉPTIMO: Es menester recordar que en tratándose de la virtualidad de las diligencia en el marco de los procesos judiciales, el legislador mediante el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores jurídicos efectuar las audiencias y diligencias de manera VIRTUAL, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos.

Al respecto, la disposición normativa precitada reza:

*“(...) ARTÍCULO 2. **USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.
Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los

mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

PARÁGRAFO 2°. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)* (Subraya y negrilla fuera de texto).

OCTAVO: Sobre este punto, es pertinente además traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que **excepcionalmente** los Despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión, situación que no corresponde al caso que nos ocupa por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

*“(...) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como **regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas**, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (...)*”

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregonan la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, razón por la cual ruego al Despacho proceder con la solicitud elevada por el suscrito.

II. PETICIÓN

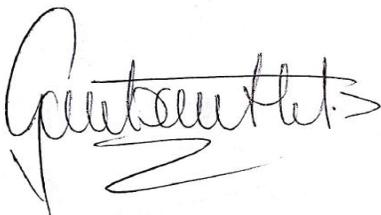
Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al Honorable Despacho permitir tanto al representante legal de mi prohijada como al suscrito, la comparecencia a la audiencia fijada para el MARTES (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 am, **de manera virtual**, esto con sujeción a los mecanismos previstos por el legislador para dotar a los procesos judiciales de celeridad, máxime cuando no se encuentra justificación alguna para adelantar el trámite de manera presencial; por el contrario, como ya se indicó líneas arriba, sí existen motivos que ameritan que la diligencia tenga lugar de forma virtual.

Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

III. ANEXOS

1. Citación a la audiencia que adelantará el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de radicado 2020-00326 el día MARTES (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 am.
2. Citación a la audiencia que adelantará el Juzgado Primero Administrativo de Cali en el proceso de radicado 2019-00146 el día MARTES (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 am.
3. Poderes conferidos en dicho asunto.
4. Sentencia STC 642 de 2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA ARTICULO 372 DEL C.G.P.

Fecha: **20 de agosto de 2024**
Proceso Rdo.: **1100131030-50-2020-00326-00**
Tipo de proceso: **DECLARATIVA -RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL-.**
Demandantes: **FRANCY JOHANNA GACHA ANDRADE Y
OTROS.**
Demandados: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –
COMPENSAR Y OTROS.**

Sala: Virtual aplicación Microsoft Teams

INTERVINIENTES

La Juez: **PILAR JIMÉNEZ ARDILA**

Apoderado
Demandantes: Luis Hernando Angarita Albarracín.
C.C. 74.186.516
T.P. 166.671 del C.S de la J.

Demandantes: Francy Johanna Gacha Andrade.
C.C.52.819.579
Israel Armando Contreras Saenz.
C.C.79.985.988
María Fernanda Contreras Gacha
C.C. 1.000.350.804
Edgar David Contreras Gacha
C.C. 1.000.066.434

Apoderada
Demandada
Compensar E.P.S: María Catalina Pachón Valderrama
C.C. 1.019.050.274
T.P. 251.617 del C.S de la J.

Representante Legal
Compensar E.P.S: Shirley Lizeth González Lozano
C.C. 1.018.438.856

Apoderada
Demandada
Medica Magdalena S.A.S: Dinna Juliana Rojas Marín
C.C. 52.515.997
T.P. 151.379 del C.S de la J.

| | |
|---|---|
| Representante Legal Medica Magdalena S.A.S: | Luis José Andrade Pava C.C. 79.162.809 |
| Apoderada Demandada Hospital San José: | Dayana Karina Zorro Santos C.C. 52.953.352 T.P. 152.958 del C.S de la J. |
| Representante Legal Hospital San José: | Jean Pierre Camargo Silva C.C. 80.064.641 |
| Apoderada Llamados en Garantía La Equidad Seguros: | Valeria Suarez Labrada. C.C. 1.005.870.336 T.P. 399.401 del C.S de la J. |
| Representante Legal La Equidad Seguros: | María Teresa Moriones Robayo C.C. 31.472.377 |
| Apoderada Llamados en Garantía Chubb Seguros: | Juan Sebastián Caro Hernández. C.C. 1.110.568.574 T.P. 328.278 del C.S de la J. |
| Representante Legal Chubb Seguros: | Jaime Rodrigo Camacho Melo C.C. 79.650.508 |
| Apoderada Llamados en Garantía La Previsora: | Lissy Geraldin Moreno Delgado. C.C. 1.030.700.627 T.P. 409.806 del C.S de la J. |
| Representante Legal La Previsora: | John Freddy Álvarez Camargo C.C. 7.184.094 |
| Apoderada Llamados en Garantía Seguros del Estado: | Jhon Sebastián Amaya Ospina. C.C. 1.020.736.378 T.P. 237.338 del C.S de la J. |
| Representante Legal Seguros del Estado: | Laura Juliana Alfonso Gonzales C.C. 1.010.224 |
| Apoderada Llamados en Garantía ginecoobstetras Hospital de San José: | Ana Lucy Beltrán Ramírez. C.C. 52.799.673 T.P. 154.945 del C.S de la J |
| Representante Legal ginecoobstetras Hospital de San José: | Carlos Raúl Melo Ramírez C.C.79.334.787 |

POR EL DESPACHO: Se dio inició a la audiencia siendo las 10:10 del día 20 de agosto de 2024; dejando constancia de la comparecencia.

Se le reconoció personería jurídica para actuar a las abogadas sustitutas Lissy Geraldin Moreno Delgado Valeria Suarez Labrada en los términos del mandato que le fue conferido previo a esta diligencia.

CONCILIACIÓN: Se declara fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio.

MEDIDAS DE SANEAMIENTO: Ninguna por adoptar

EXCEPCIONES PREVIAS: Ninguna por resolver.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicaron los interrogatorios de la parte demandante y de los demandados a excepción de Chubb, a quien se le concede el término legal para que justifique su inasistencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Realizado en la audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS: Se decreta la práctica de pruebas:

DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal aquellas incorporadas con la demanda y aquellas que se aportaron al descorrer el traslado de las excepciones presentadas, conforme milita en pdf 38 del expediente.

Testimonio de María Angélica Rodríguez Chavarría, cuya comparecencia queda a cargo de la parte demandante.

COMPENSAR:

Documentales: Téngase como pruebas documentales todas aquellas aportadas al momento de contestar la demanda y las que obran en los llamamientos en garantía que esta realizo.

Interrogatorio de parte, téngase como tal el evacuado en esta audiencia.

Testimonios: de Luz Maritza Barrero Rico y Miriam Constanza Pardo Forero.

Dictamen pericial, téngase como tal el aportado por la compañía pdf. 20 Cuaderno 01.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del C.G.P., conforme a la solicitud de la parte demandante cítese al perito Ricardo Alfonso González, para que rinda su interrogatorio, en la diligencia que más adelante se fija.

MEDICA MAGDALENA S.A.S:

Documentales: Téngase como tal las documentales aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que efectuó Compensar Eps.

Interrogatorios de parte, téngase como tal el evacuado en esta audiencia.

Dictamen pericial, se niega por las razones señaladas en la audiencia.

Como prueba de OFICIO, en los términos de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se ordena a Compensar Eps y a Medica Magdalena, que remitan a este despacho judicial, dentro del término de 5 días, el registro completo de la historia clínica de la señora Francly Johanna Gacha Andrade, en especial lo relativo a las atenciones en salud, llevadas a cabo en el mes de octubre del 2018, junto con los resultados de los monitoreos fetales que le fueron practicados o valorados durante ese periodo, resultados de laboratorio glaucoma, triage, micrometría y demás pruebas diagnósticas valoradas y practicadas en ese mes.

Con base a esa información, se ordena la complementación del dictamen rendido por el perito Ricardo Alfonso González Pinto, dando respuesta a los cuestionamientos, que solicitó Medica Magdalena en la contestación de la demanda, obrante a pdf. 10, página 22 y 23.

Esta complementación debe hacerse dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que Compensar y Medica Magdalena entreguen la documentación completa decretada de manera oficiosa.

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ:

Documentales: Téngase como las documentales aportadas con la contestación de la demanda y las relativas al llamamiento en garantía realizado por Compensar.

Interrogatorios de parte, téngase en cuenta que estos fueron evacuados en esta diligencia.

SEGUROS DEL ESTADO LLAMADO EN GARANTIA:

Documentales: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento.

Ratificación de documentos, se cita a la profesional Nury Niyireth Vanoy Rocha, para que en los términos del artículo 262 del C.G.P., en relación con el documento aportado en la contestación de la demanda de Compensar Eps Pdf. 11 hojas 286 a 302.

Interrogatorios de parte, téngase en cuenta que estos fueron evacuados en esta diligencia.

Frente a la solicitud de oficios téngase en cuenta la prueba de oficio.

GINECOOBSTETRAS HOSPITAL DE SAN JOSÉ LTDA LLAMADO EN GARANTIA:

Documentales, téngase como tales las incorporadas en el expediente, aportada en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Interrogatorios de parte, téngase en cuenta los evacuados en esta diligencia.

SEGUROS LA EQUIDAD LLAMADO EN GARANTIA:

Documentales, los aportados en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Interrogatorios de parte, téngase en cuenta los practicados en esta diligencia.

Exhibición de documentos, se niega por las razones expresadas en la audiencia.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA COMO LLAMADO EN GARANTIA:

Documentales, téngase como tal las aportadas con la contestación de la demanda y al llamamiento.

Interrogatorios de parte, téngase en cuenta los practicados en esta diligencia.

PREVISORA LLAMADO EN GARANTIA:

Documentales, los aportados en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Interrogatorios de parte, téngase en cuenta los practicados en esta diligencia.

PRUEBAS COMUNES

TESTIGOS Tanto por la parte demandante como por la parte demandada, se ordena citar y escuchar en declaración a las siguientes personas:

- Oswaldo Manuel Casiano Bejarano, declaración solicitada por Compensar Eps, Medica Magdalena S.A.S y Seguros del Estado.
- Erika Johanna Pedraza Neisa, solicitado por Compensar Eps, Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, Ginecoopstetra – Hospital San José, Seguros de la Equidad, Chubb Seguros y la Previsora.
- Fernando Botero Arismendi, Hadit Sanchez y Juan Carlos Bonilla, solicitados por Medica Magdalena S.A.S y Seguros del Estado.
- Paola Tobacia Vera, solicitado por Sociedad de Cirugía de Bogotá - San José, Ginecoopstetra – Hospital San José, La Equidad Seguros, Chubb Seguros y la Previsora.
- Mónica Liliana Urbina Matiz, solicitada por Sociedad Cirugía de Bogotá – San José, Ginecoopstetra – Hospital San José y Seguros Chubb.
- Lizzeth Andrea Blanco Fuentes, solicitada por Sociedad de Cirugía de Bogotá - San José, Ginecoopstetra – Hospital San José y Seguros Chubb.

- Gigliola Ruiz Vargas, solicitada por la parte demandante, Sociedad de Cirugía de Bogotá - San José, Ginecoopstetra – Hospital San José, La Equidad Seguros, Chubb y Previsora Seguros S.A.
- Jose Luis Rojas Ares, solicitado por La Equidad Seguros y La Previsora Seguros.

La apoderada judicial de Compensar Eps y la apoderada judicial de Hospital San José – Sociedad de Cirugías solicitan aclaración y complementación en relación a las pruebas testimoniales, solo la primera interpone recurso de reposición en relación a la negativa de decretar dictamen pericial y prueba de oficio.

SE ADICIONA: en el sentido de señalar que:

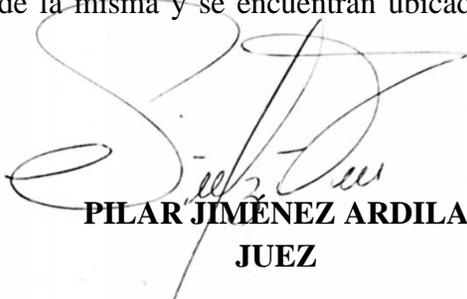
- Los testimonios de Luz Maritza Barrero Rico y Miriam Constanza Pardo Forero, fueron pedidos también por La Equidad.
- El testimonio de Oswaldo Manuel Casiano Bejarano, fue pedido tanto por la Equidad como la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José.

POR EL DESPACHO: Frente al recurso, no se revoca la decisión conforme a lo expresado en la audiencia.

Para adelantar la audiencia de instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., se fija el día 26 de noviembre de 2024 a las 10:00 am.

Se finaliza la audiencia siendo las 4:18 p. m. del día 20 de agosto de 2024.

Se hace constar que la presente audiencia fue grabada en audio y video, los cuales hacen parte integral de la misma y se encuentran ubicados en la carpeta digital del proceso.



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

En Santiago de Cali, al primer (1) día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) siendo las 10:07 a.m. hora y fecha señaladas mediante providencia que antecede, la doctora **MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ** en su calidad de **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, declaró abierta la sesión para dar curso a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado al número **76-001-33-33-001-2019-00146-00**, medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por la señora AURA DALIA ESPAÑA y otros en contra de EMCALI EICE ESP, el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y otro.

La presente audiencia constará en el **Acta** de la fecha.

Presentes la parte demandante y demandada, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE.

Doctor: IRVING FERNANDO GARCÍA VILLAREAL
Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.413.516
Tarjeta profesional N° 216.818 del C.S.J.
Correo electrónico: irvin.mac.vil@hotmail.com
Tel. 3187053658 - 3127378511

1.2. PARTE DEMANDADA - DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Doctor: JOHN JAIRO ESCOBAR ARBOLEDA
Identificada con cédula de ciudadanía N° 16.777.264
Tarjeta profesional N° 280.664 del C.S.J.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Tel. 3148217366

1.3. PARTE DEMANDADA – EMCALI.

Doctora: ELIZABETH VELASCO GONGORA
Identificada con cédula de ciudadanía N° 31.892.563
Tarjeta profesional N° 86.317 del C.S.J.
Correo electrónico: elvelasco@emcali.com.co
notificaciones@emcali.com.co

1.4. PARTE DEMANDADA – AUTOMOTORES FARALLONES SAS.

Doctor: JULIÁN RODRÍGUEZ CALERO.
Identificada con cédula de ciudadanía N° 16.727.609
Tarjeta profesional N° 125.937 del C.S.J.
Correo electrónico: coralabogadosasociados@gmail.com
rodriguezvillegas@hotmail.es
oficinajuridicacolral@gmail.com

Tel. 3787112

1.5. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – Llamada en garantía del

distrito de Santiago de Cali.

Doctor: SANTIAGO VERNAZA ORDÓÑEZ
Identificada con cédula de ciudadanía N° 1.193.265.547
Tarjeta profesional N° 407.332 del C.S.J.
Correo electrónico: svernaza@gha.com.co
notificacioes@gha.com.co
Tel. 3215507065

1.6. ALLIANZ SEGUROS S.A. – Llamada en garantía de EMCALI.

Doctor: ORLANDO ARANGO LAGOS
Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.090.070
Tarjeta profesional N° 315.615 del C.S.J.
Correo electrónico: notificaciones@hurtadogandini.com
litigio@hurtadogandini.com
oarango@hurtadogandini.com
oarango@hqdsas.com

1.7. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – Llamada en garantía de EMCALI.

Doctora: MARISOL DUQUE OSSA
Identificada con cédula de ciudadanía N° 43.6196.421
Tarjeta profesional N° 108.848 del C.S.J.
Correo electrónico: marisolduque@ilexgrupoconsultor.com
Tel. 3104287290 - 3206834961

Se deja constancia que no se hace presente la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. Esta circunstancia no impide el desarrollo de la diligencia.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

- Se reconoce personería al abogado **SANTIAGO VERNAZA ORDÓÑEZ** como apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme al poder de sustitución aportado con anterioridad a la presente diligencia.

- Se reconoce personería al abogado **ORLANDO ARANGO LAGOS** como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** conforme al poder de sustitución aportado con anterioridad a la presente diligencia.

- Decisión notificada en estrados.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El Despacho no advierte irregularidades que puedan invalidar el trámite del proceso o que puedan conllevar a una sentencia inhibitoria.

Se interroga a las partes, si encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad la actuación hasta ahora adelantada o generar una sentencia inhibitoria.

- Las partes no encuentran irregularidades en el trámite del proceso.

Se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa.

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En el presente caso no existen excepciones previas pendientes por resolver.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El litigio se contrae en determinar si el daño consistente en el fallecimiento del señor FEDERICO ESPAÑA QUIÑONES el 30 de mayo de 2017 es imputable a las entidades que integran la parte demandada como consecuencia de un incumplimiento de las normas que reglamentan la instalación, uso y ubicación de las líneas de conducción de energía eléctrica.

Con este propósito, en el caso de EMCALI se deberá establecer si dicha entidad incumplió las obligaciones que reglamentan la prestación del servicio público de energía eléctrica. A su turno, en el caso del distrito de Santiago de Cali se determinará si el ente territorial desconoció sus funciones de vigilancia y control en materia urbanística permitiendo la construcción de la fachada del establecimiento de comercio en el que ocurrió el daño a una distancia no permitida respecto de la infraestructura energética.

Además, el Despacho deberá determinar si el daño es imputable a la sociedad AUTOMOTORES FARALLONES SAS en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en las proximidades de las líneas de conducción eléctrica o si la afectación le es atribuible en su condición de parte contratante de los servicios prestados por la entidad empleadora del señor FEDERICO ESPAÑA QUIÑONES.

En el evento en que se encuentre acreditado que el daño es imputable a alguna de las personas jurídicas que integran la parte accionada se deberá establecer la procedencia de los perjuicios y el monto de la indemnización reclamada con la demanda.

Igualmente, en el caso que resulte procedente imponer una condena en contra de las entidades públicas demandadas se determinará si existen obligaciones a cargo de cada una de las aseguradoras llamadas en garantía de acuerdo con los términos y condiciones pactadas en los contratos que fundamentaron sus vinculaciones al proceso.

- El apoderado de la sociedad AUTOMOTORES FARALLONES SAS solicitó que se precisara que, aunque su representada tiene la calidad de propietaria del establecimiento de comercio, resulta igualmente que solo ocupaba el inmueble en que ocurrieron los hechos calidad de arrendataria.

-El Despacho indicó que en efecto en la fijación del litigio se hizo énfasis en que la sociedad accionada tenía la calidad de propietaria del establecimiento de comercio motivo por el cual los aspectos relacionados con la propiedad del inmueble se definirán al momento de la sentencia.

- Decisión notificada en estrados.

5. CONCILIACIÓN.

El numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1.437 de 2.011, establece: *“Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

Con anterioridad a la presente diligencia los apoderados de las entidades públicas demandadas remitieron certificaciones en las que constan las posiciones asumidas por los comités institucionales de conciliación de no presentar fórmula de arreglo. Estos documentos se pusieron en conocimiento de las partes a través de correo electrónico de la fecha.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ante la falta de ánimo conciliatorio procede el Despacho a declarar fallida la etapa de conciliación.

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

6. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

AUTO INTERLOCUTORIO

6.1. Parte demandante.

6.1.1. Documentales aportadas con la demanda.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente adjuntados con la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

6.1.2. Documentales por requerir mediante oficio.

- Se **oficiará** a **EMCALI** para que se pronuncie frente a los siguientes puntos determinados a folios 32 y 33 de demanda que se relacionan con las circunstancias en que se produjo el fallecimiento del señor FEDERICO ESPAÑA QUIÑONES el 30 de mayo de 2017.

- Certificar si con anterioridad o en la misma fecha en ocurrió el daño la sociedad OFICIOS VARIOS JC SAS o en su lugar la sociedad AUTOMOTORES FARALLONES SAS solicitaron a la empresa de servicios públicos que se protegieran líneas de conducción de energía eléctrica que ocasionaron el daño a través del procedimiento conocido como “*encauchado*”.

- Certificar si con anterioridad al 30 de mayo del año 2017 EMCALI brindó capacitación o en su defecto brindó información a los usuarios del sector en el que se produjo el daño sobre el manejo, prevención o procedimientos que se debían seguir para el desarrollo de trabajos en cercanía de líneas eléctricas conforme a las dispuesto por las normas RETIE.

- Aportar copia íntegra y digitalizada de la totalidad de reportes e informes técnicos que fueron elaborados por EMCALI respecto de las circunstancias que rodearon la ocurrencia del daño.

En el evento en que la entidad requerida no cuente o desconozca la información o datos solicitados, el funcionario competente deberá hacer constar dicha circunstancia en la respuesta que se remita a este proceso.

Se concede el término de 10 días para dar respuesta al requerimiento. El oficio se entregará al apoderado de EMCALI quien se encargará de su trámite y adelantará todas las gestiones necesarias para la práctica de la prueba.

- Por último, el Despacho se abstendrá de oficiar a EMCALI para que certifique el nombre y cargo los funcionarios que acudieron al lugar de los hechos el 30 de mayo de 2017 con el propósito de atender el accidente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso no se encuentra en discusión la responsabilidad subjetiva de dichos servidores públicos y en todo caso las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos pueden reconstruirse a partir de la información requerida en párrafos anteriores.

- Se **oficiará** a la **ARL SURA** para que remita al proceso la totalidad de informes elaborados en razón a los hechos. Además, deberá aportar todos los soportes documentales y el material audio visual que sirvió como fundamento para la elaboración de dichos reportes.

Se concede el término de 10 días para dar respuesta al requerimiento. El oficio se entregará al apoderado de la parte demandante quien se encargará de su trámite y adelantará todas las gestiones necesarias para la práctica de la prueba.

- Se **oficiará** a la sociedad **AUTOMOTORES FARALLONES SAS** para que se pronuncie frente a los siguientes puntos:

- Certificar o remitir al expediente las solicitudes que se presentaron ante EMCALI con el propósito de obtener medidas de protección para las líneas de alta tensión ubicadas en el lugar en que ocurrió el daño tales como el procedimiento de “*encauchado*” o en su defecto una solicitud de suspensión del servicio de energía eléctrica en el sector.

- Certificar o remitir al expediente las solicitudes realizadas a la sociedad OFICIOS VARIOS JC SAS con el propósito que acreditara el cumplimiento de los requisitos de seguridad y prevención establecidos en el RETIE para el desarrollo de actividades en cercanía a líneas eléctricas y constancia sobre la entrega y el uso de los elementos de protección reglamentarios a los trabajadores que intervinieron en la obra.

En el evento en que la sociedad requerida no cuente o desconozca la información o datos solicitados deberá hacer constar dicha circunstancia en la respuesta que se remite a este Despacho.

Se concede el término de 10 días para dar respuesta al requerimiento. El oficio se entregará al apoderado de la sociedad AUTOMOTORES FARALLONES SAS quien se encargará de su trámite y adelantará todas las gestiones necesarias para la práctica de la prueba.

6.1.3. Testimoniales.

En la fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia de práctica de pruebas se recibirá el testimonio de las siguientes personas con el propósito que declaren sobre las afectaciones padecidas por los integrantes de la parte demandante y los hechos que fundamentan las pretensiones conforme al objeto señalado para cada uno de ellos a folios 33 y 34 del memorial de la demanda:

- ERENIA ÁNGULO CASTILLO.
- JESÚS ALBERTO LASTRE CASTILLO.
- JOHN JAIRO CAICEDO HURTADO.
- CARLOS ANDRÉS LEÓN MONTOYA.

Con base en la facultad establecida en artículo 212 del CGP el Despacho podrá limitar la práctica de los testimonios decretados cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

La citación se entregará al apoderado de la parte accionante, quien deberá adelantar todos los trámites y gestiones que resulten necesarios para garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia.

- De igual forma, se decretará como prueba testimonial de la parte accionante la declaración del señor **FERNANDO CONTRERAS GÓNZALES** identificado en la demanda como “*Director de Distribución de Energía de EMCALI*”.

El oficio de citación se entregará al apoderado de EMCALI quien se encargará de entregarla al testigo.

En el evento en que el testigo no se encuentre vinculado actualmente a la entidad, la citación se deberá entregar utilizando alguno de los datos de contacto obrantes en la hoja de vida obrante en los archivos de EMCALI y se deberá informar dicha situación al Despacho.

6.1.4. Interrogatorio de parte.

- En la fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia de pruebas se practicará el interrogatorio de parte del señor ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ en su calidad de representante legal de la sociedad AUTOMOTORES FARALLONES SAS conforme a lo señalado en el artículo 198 del CGP.

El apoderado de la sociedad accionada deberá garantizar la comparecencia de su representada a la diligencia so pena de que operen las presunciones previstas en el artículo 205 del CGP.

- El Despacho **no decretará** el interrogatorio de parte del señor HENRY CORAL en su calidad de representante legal de la sociedad OFICIOS VARIOS JC SAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de 21 de agosto de 2024 se declaró probada la excepción de inexistencia del demandado frente a la persona jurídica referida y se dispuso la desvinculación del proceso del señor HENRY CORAL.

Dicha decisión se notificó por estado electrónico el 22 de agosto 2024 y quedó en firme el 27 de agosto de este mismo año al no haberse formulado recursos en su contra.

6.3.4. Informe bajo juramento.

El Despacho negará la solicitud probatoria encaminada a obtener un informe juramentado por parte del alcalde de Santiago de Cali y el gerente de EMCALI conforme a lo dispuesto por el artículo 195¹ del CGP.

Teniendo en cuenta que los actuales representantes legales de las entidades públicas accionadas no ocupaban dichos cargos al momento de la ocurrencia del daño se infiere que su conocimiento de los hechos se limita a la información que se encuentra registrada en las pruebas documentales que se decretan en la presente providencia.

En este sentido, los informes bajo juramento requeridos no cumplen con los postulados del principio de utilidad probatoria consagrado en el artículo 168² del CGP toda vez que su contenido se remitiría a otras pruebas que ya obran o que posteriormente se incorporarán al proceso.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme a lo estipulado en el artículo 195 del CGP la solicitud probatoria del informe bajo juramento debe incluir *“los hechos debatidos que a ella conciernan”*.

Bajo el anterior parámetro, la intención de la parte accionante de allegar con posterioridad a la presente decisión un *“sobre cerrado”* con los pormenores de lo requerido torna en improcedente la prueba. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha actuación no se encuentra prevista en los parámetros establecidos legalmente para la práctica de ese medio probatorio.

6.1.5. Dictamen Pericial.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 234 del Código General del Proceso³ y como quiera que en la lista de auxiliares de justicia no se encuentran registrados ingenieros electricistas se requerirá a la Facultad de Ingeniería de la **Universidad del Valle** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al Despacho sobre la viabilidad de rendir una experticia en la que se resuelvan los interrogantes formulados por la parte accionante a folios 36 y 37 de la demanda.

En caso positivo, la Universidad requerida deberá informar el monto que deberá recibir por concepto de honorarios, la forma de pago y el término que se concede para dicha operación.

2.- Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio de requerimiento el apoderado de la parte demandante deberá radicar la solicitud ante la facultad de ingeniería de la Universidad del Valle junto con copia de la demanda, su contestación y copia íntegra de la totalidad de documentos útiles para la práctica que se encuentren en su poder y que puedan resultar

¹ *“...Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas...”*

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.

² *“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

³ **ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES.** Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

3.- Conforme a los artículos 220 y 221 del CPACA en caso de que la Universidad del Valle acepte rendir la experticia, la parte demandante deberá asumir la totalidad de gastos y honorarios que genere su práctica y cancelarlos dentro de los términos requeridos, so pena de desistimiento.

4.- A la Universidad del Valle se le otorga un término de treinta (30) días para rendir la experticia ordenada y se advierte a los peritos designados el deber de sustentar el dictamen en caso de requerirse.

5.- En el evento en que la Universidad del Valle no cuente con la disponibilidad de personal necesaria para la elaboración del dictamen, se trasladará el requerimiento a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de Occidente para que preste su colaboración en la práctica de la prueba.

6.- En caso de que la parte accionante no cumpla con las cargas señaladas anteriormente se entenderá que desiste de la práctica de la prueba.

6.2. PRUEBAS DE EMCALI.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

La empresa de servicios públicos accionada no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la contestación de la demanda.

6.3 PRUEBAS DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

La entidad territorial accionada no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la contestación de la demanda.

6.4. PRUEBAS DE AUTOMOTORES FARALLONES SAS.

6.4.1. Pruebas documentales aportadas con la demanda.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

6.4.2. Testimoniales.

En la fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia de práctica de pruebas se recibirá el testimonio de las siguientes personas con el propósito que declaren sobre el tipo de servicio contratado y las causas del accidente conforme al objeto señalado a folios 12 del memorial de contestación a la demanda:

- DANIELA CLAVIJO MACÍAS.
- ANGIE DANIELA ARIAS RENGIFO.

La citación se entregará al apoderado de la sociedad accionada, quien deberá adelantar todos los trámites y gestiones que resulten necesarios para garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia.

6.4.3. Interrogatorio de parte – Prueba conjunta con Mapfre S.A.

- En la fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia de pruebas se practicará el interrogatorio de parte de los siguientes demandantes conforme a lo señalado en el artículo 198 del CGP:

- Suleny Cuero Angulo.
- Domingo Castillo España.
- Yurani España Quiñones.
- Edita Quiñones Castillo.
- Lida Xiomara Valverde Quiñones.
- Claudia Patricia España Quiñones.
- Aura Dalia España España.
- Federico España Castillo.

El apoderado de los accionantes deberá garantizar la comparecencia de sus representados a la diligencia so pena de que operen las presunciones previstas en el artículo 205 del CGP.

- **No se decretará** el interrogatorio de parte del demandante NARVIN DANIEL ESPAÑA QUIÑONES. Al momento de la ocurrencia de los hechos este accionante tenía la condición de menor de edad. Además, esta calidad seguía vigente a la fecha en que se presentaron las contestaciones de la demanda.

Esta situación conllevó a que no se incluyera en las solicitudes de interrogatorio de parte que presentaron Mapfre S.A. y AUTOMOTORES FARALLONES SAS en sus respectivas contestaciones.

- **No se decretará** el interrogatorio de parte del señor JORGE ELIECER ESPAÑA CASTILLO teniendo en cuenta que mediante auto de 21 de agosto de 2024 se aceptó el desistimiento de las pretensiones que se presentaron en la demanda a nombre de éste.

- **No se decretará** el interrogatorio de parte del señor JUAN CARLOS BARONA GARCÍA en su calidad de liquidador de la sociedad OFICIOS VARIOS JC SAS.

Sobre el particular, se reitera que a través de providencia de 21 de agosto de 2024 se declaró probada la excepción de inexistencia del demandado frente a dicha persona jurídica y además se dispuso la desvinculación del proceso del señor JUAN CARLOS BARONA GARCÍA.

- **No se decretará** el interrogatorio de parte del parte del alcalde de Santiago de Cali y del gerente de EMCALI en aplicación de lo establecido por artículo 195⁴ del CGP según el cual *“no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*.

6.4.5. Declaración de parte.

El Despacho negará la declaración de parte del señor ANDRÉS VILLEGAS GUTIÉRREZ de conformidad con lo establecido en los artículos 165 y 198 del CGP.

En este sentido, se advierte no existe un criterio consolidado o un precedente de unificación fijado por el Consejo de Estado que permita la práctica de dicho medio de prueba en los eventos en que la misma parte solicita su declaración.

En efecto, varias autoridades judiciales de esta jurisdicción sostienen que con la entrada en vigencia de los artículos 165 y 198 del CGP se introdujo un medio de prueba autónomo y diferente al interrogatorio de parte que permite a los apoderados de las partes obtener la declaración de sus representados.

No obstante, existe otra línea de decisión jurisprudencial respaldada por algunas Secciones del Consejo de Estado que indica que el artículo 198 del CGP no faculta a las partes a solicitar

⁴ *“...Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas...”*

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernen, determinados en la solicitud.

su propia declaración. En providencia de 4 de abril de 2022⁵ la sección Tercera del Consejo de Estado señaló que la norma bajo análisis en realidad *“hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita”*.

Adicionalmente, el Alto Tribunal indicó que *“la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas”*.

En este contexto, ante la ausencia de un precedente consolidado, el Despacho acogerá la segunda línea de decisión expuesta y negará la práctica de la declaración de parte solicitada.

6.5. PRUEBAS DE ALLIANZ SEGUROS S.A. – Llamada en garantía de EMCALI.

6.5.1. Pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda y la oposición al llamamiento en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

6.3.2. Pruebas documentales por requerir mediante oficio.

-Se oficiará a Allianz Seguros S.A. para que allegue al proceso certificación acerca del valor asegurado actualizado de la Póliza No. 21976242 descontando todos los pagos realizados por otros siniestros que hayan afectado la misma.

Se concede el término de 10 días para dar respuesta al requerimiento. El oficio se entregará al apoderado de Allianz Seguros S.A. quien se encargará de su trámite y adelantará todas las gestiones necesarias para la práctica de la prueba.

6.6. PRUEBAS DE LA PREVISORA S.A. – Llamada en garantía de EMCALI.

6.6.1. Pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda y la oposición al llamamiento en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

6.6.2. Interrogatorio de parte.

El Despacho negará la práctica del interrogatorio de *“la parte demandante”* solicitado por esta aseguradora llamada en garantía toda vez que se abstuvo de identificar a los accionantes frente a los cuales pretendía obtener una confesión.

Dado el carácter plural de la parte demandante la sociedad llamada en garantía se encontraba en el deber de individualizar *“al demandante”* destinatario del interrogatorio de parte. Lo anterior en cumplimiento de los principios de utilidad y necesidad probatoria.

6.7. PRUEBAS DE MAPFRE S.A. – Llamada en garantía del distrito de Santiago de Cali.

6.7.1. Pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda y la oposición al llamamiento en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820)

6.7.2. Interrogatorio de parte.

El interrogatorio de parte requerido por MAPFRE SA. se decretó como prueba conjunta con AUTOMOTORES FARALLONES SAS.

- Decisión notificada en estrados. SIN RECURSOS.

7. SEÑALAMIENTO FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

7.1. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se fija como fecha para la práctica de las pruebas testimoniales de la parte demandante el día **26 de noviembre de 2024 a las 10:00 a.m.** En el horario referido se recibirán las declaraciones de las siguientes personas:

- ERENIA ÁNGULO CASTILLO.
- JESÚS ALBERTO LASTRE CASTILLO.
- JOHN JAIRO CAICEDO HURTADO.
- CARLOS ANDRÉS LEÓN MONTOYA.
- FERNANDO CONTRERAS GONZÁLEZ (director de Distribución de Energía de EMCALI).

7.2. Para recibir la declaración de las señoras DANIELA CLAVIJO MACÍAS y ANGIE DANIELA ARIAS RENGIFO en su condición de testigos de la sociedad AUTOMOTORES FARALLONES SAS y el interrogatorio de parte del señor ANDRÉS VILLEGAS GUTIÉRREZ se fija como fecha el **27 de noviembre de 2024 a las 10:00 a.m.**

7.3. Para la práctica del interrogatorio de parte de los demandantes se fija como fecha el **27 de noviembre de 2024 a las 02:00 p.m.**

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las 10:37 a.m.

MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ

Juez

Este documento fue firmado electrónicamente por medio de la plataforma SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial y el resto del expediente electrónico ingresando el número único de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

El video de la presente diligencia se puede consultar como archivo adjunto en el índice N° 88 del expediente electrónico en la plataforma SAMAI.

CERTIFICADO No. 564 DE 2024

LA SUSCRITA NOTARIA DÉCIMA (10º) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA QUE:

Por escritura pública número DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (2779) de fecha DOS (2) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2.022), otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual se podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES con Nit 860.028.415-5, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA con Nit 830.008.686-1 y otorgaron PODER GENERAL AMPLIO, PLENO Y SUFICIENTE a HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, con Nit 900.701.533-7, en ejercicio del mandato que se le confiere, el apoderado podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior PODER no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los VEINTICINCO (25) días del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

NOTARIA DÉCIMA (10º) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE



Elaboró: C-BELEÑO - 24

Revisó:

CERTIFICADO DE VIGENCIA
No 378

LA SUSCRITA NOTARIA (35) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.

CERTIFICA que por escritura pública numero: MIL OCHOCIENTOS CUATRO
(1804) =====

De fecha: VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES (2003) =====

El señor; JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA =====

Identificado con la cedula de ciudadanía numero; 79.344.303 =====

Expedida en: BOGOTA D.C. =====

Quien obra en su calidad de representante legal de "MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A."

CONFIERE PODER GENERAL A: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Identificado con la cedula de ciudadanía número; 19.395.114 =====

Expedida en; BOGOTA D.C. =====

Que el original del instrumento contentivo del Poder General no obra nota alguna de
sustitución o revocatoria.

Se expide en Bogotá D.C. A los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil
veintitrés (2023) con destino a: INTERESADO.



MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL
CÍRCULO DE BOGOTA D.C.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC642-2024

Radicación n° 68001-22-13-000-2023-00533-01

(Aprobado en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro)

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve la impugnación del fallo del 21 de noviembre de 2023 dictado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el amparo que promovió Laura Sofía Velandia Reyes contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, extensiva a las partes e intervinientes en el proceso de declaración de unión marital de hecho 2021-00023-00.

ANTECEDENTES

1.- La libelista pidió se deje sin efectos el auto proferido en audiencia (07 nov. 23), en el que se le sancionó con multa de 1 SMLMV, en virtud de los poderes correccionales del Juez (art. 44 del Código General del Proceso), por no haber acatado la orden emitida en auto de 11 de septiembre de 2023, en el que se dispuso que tanto los apoderados, como las partes y

sus testigos, debían comparecer de manera presencial a la citada diligencia.

Adujo, en síntesis, que el día 2 de noviembre del corriente año le fue sustituido poder para representar a la demandante en el litigio, oportunidad en la que solicitó autorización para participar en la audiencia fijada para el 7 del mismo mes, de forma virtual, tal y como se le permitió al curador ad litem (24 oct 23). Pese a que el Juzgado no emitió pronunciamiento al respecto, fue contactada vía WhatsApp por la Secretaría del citado despacho judicial, quien le reiteró que la orden del Juez era que debía acudir de forma presencial, motivo por el cual el día 3 de noviembre reiteró su petición para concurrir a la audiencia por medio virtual, con ocasión a que su domicilio quedaba en Boyacá y no en el departamento de Santander.

Señaló que, desde la hora fijada, se conectó en el link de acceso de la plataforma LifeSize que fue informado al curador; sin embargo, sólo le fue permitido el ingreso hasta el momento en que el juez dispuso sancionar a los abogados ausentes, por lo que una vez pudo participar en la diligencia, aquel dio inicio al trámite sancionatorio, de acuerdo al artículo 44 del estatuto adjetivo, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el que rindió descargos y, finalmente, fue sancionada con multa de 1SMLMV por incumplir la orden emitida por el Juez, al atender la vista pública desde medios tecnológicos y no de forma presencial, como lo había dispuesto en proveído del 11 de septiembre de 2023.

Afirmó que recurrió en reposición el citado veredicto, por desconocer el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, se mantuvo incólume.

2.- El Juzgado accionado defendió la legalidad de sus determinaciones y remitió el link de acceso al expediente. El curador designado en el presente trámite constitucional coadyuvó las pretensiones de la gestora.

3.- El *a quo* concedió el amparo. Ordenó al Juzgado dejar sin efectos la sanción impuesta en contra de la promotora.

4.- El querellado impugnó. Sostuvo que la protección invocada no era un asunto de relevancia constitucional, dado que la cuestión debatida era de orden patrimonial. Afirmó que el Tribunal obvió el test de ponderación efectuado, no controvertió los razonamientos del acto sancionatorio y desconoció la autonomía judicial.

CONSIDERACIONES

Estudiados los reclamos consignados en la demanda, así como los argumentos propuestos en el escrito de impugnación por el convocado, muy pronto se constata que la determinación del tribunal será confirmada, por las razones que pasan a explicarse.

1. De la virtualidad y la administración de justicia en el proceso civil.

En Colombia, desde la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – *Ley 270 de 1996* – se propendió por la incorporación de la tecnología en el proceso judicial, con la finalidad de «*mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información*», para lo cual se permitió a los distintos estrados judiciales la utilización de «*cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones*»¹.

En igual sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 103 dispuso que «*[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las Comunicaciones*»; esto, con la finalidad de «*facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura*». De esta forma, se dejó establecido en las normas procedimentales la utilización de herramientas tecnológicas como medio para alcanzar un proceso judicial célere y accesible para la población.

Sin embargo, solo hasta la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID-19, debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para cumplir con las políticas de distanciamiento social, así como en razón a que la administración de justicia es un derecho fundamental y servicio público esencial, fue que se hizo necesario la aceleración en la incorporación de una justicia prestada mediante medios telemáticos y virtuales. Bajo ese contexto,

¹ Artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 que tuvo por objeto «*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales*»², el cual contribuyó, sin lugar a duda y en gran medida, al notable avance de la transformación digital de la justicia.

Tal fue el progreso en materia de implementación de los medios tecnológicos en la prestación del servicio de justicia que, previo a que perdiera su vigencia, se expidió la Ley 2213 de 2022, la cual tuvo como fin adoptar «*como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020*». En efecto, en la exposición de motivos de esta, se dejó plasmado lo siguiente:

Reconociendo las innumerables ventajas que para la transformación digital de la justicia devinieron tras la expedición e implementación de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo, la presente iniciativa busca garantizar que se continúe impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad.

(...)

*La transformación digital de la justicia ha sido un pilar fundamental de las diferentes iniciativas impulsadas por este Gobierno, el que ha buscado la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que la justicia preste a través de un servicio digital, esté cobijado por criterios de eficacia, eficiencia, oportunidad, accesibilidad, equidad, igualdad, autonomía, e independencia.*³

A tono con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que «*[l]a prestación del servicio de*

² Artículo 1° del Decreto 806 de 2020

³ Gaceta del Congreso, Año XXXI No. 119; miércoles 2 de marzo de 2022, Senado de la República

la justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes»⁴.

2. Las audiencias en el marco de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Las audiencias a través de herramientas tecnológicas como regla general.

Por supuesto, las formas en que se desarrollan las audiencias y diligencias, inicialmente reguladas en el artículo 107 del Código General del Proceso, sufrieron modificaciones con la implementación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. De hecho, se pasó de una concurrencia presencial a la sala de audiencias como regla general y la participación a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio técnico como excepción cuando el juez así lo autorizara, a un sistema opuesto en el que, como se verá, la asistencia a la vista pública se da principalmente mediante las herramientas tecnológicas dispuestas para ese fin, mientras que la asistencia física se convirtió en la excepción.

Así, específicamente en referencia con las audiencias judiciales, de forma sistemática y concordante, la Ley 2213 de 2023, desde su artículo 2º, establece que *«[s]e utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

⁴ Acuerdo PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2022; artículo 1.

actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias»; igual ocurre con el canon 3° de esa normatividad que señala como deber de los sujetos procesales «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos».

Por su parte, el precepto 7° es el que regula directamente y con absoluta claridad las formas y los medios en que se desarrollarán las audiencias y diligencias judiciales:

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan

asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Todo lo expuesto guarda relación con lo plasmado en el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 3° dispuso:

Las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para su agendamiento realización, grabación, almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar.

2.2. Audiencias presenciales bajo circunstancias excepcionales.

En el precepto 7° de la Ley 2213 de 2022 citado en precedencia, además de enmarcar con total claridad la regla

general del deber de los funcionarios judiciales de citar audiencias a través de herramientas o medios tecnológicos, también estableció que *«[c]uando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas»*.

Sea lo primero señalar que, aunque la norma detalló la *«inmediatez»* como una de las circunstancias excepcionales que amerita la citación presencial al despacho judicial, en realidad debe entenderse esta como la *«inmediación»* de la prueba. Explicada por el profesor Hernando Devis Echandía, en su acepción subjetiva, como aquella *«que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito»*⁵.

En este orden de ideas, cuando surjan eventos excepcionales, debidamente justificados por el juzgador, que puedan poner en peligro la seguridad, la intermediación y la fidelidad de la probanza, la autoridad judicial podrá citar a la vista pública para práctica de pruebas de forma física en su despacho judicial.

Dicho lo anterior, se insiste, que no es potestativo del juez citar a audiencias presenciales bajo cualquier circunstancia natural del proceso pues, se reitera, solo en condiciones excepcionales bajo las cuales no pueda practicarse la probanza mediante medios tecnológicos o pudiendo ser practicada de esta forma, se ponga en riesgo

⁵ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Pág. 68.

tanto la inmediación, la seguridad o la fidelidad de la prueba. A modo de ejemplo, el juzgador podrá estimar que circunstancias tales como la ausencia o intermitencia de internet tanto en su despacho como en el municipio, fallos en la energía eléctrica en el territorio o en la señal telefónica que no permitan la asistencia virtual o alguna situación particular y probada de alguno de los interrogados o declarantes que requiera su presencialidad, son suficientes para la celebración de la audiencia en la sala de audiencias destinada para ello.

Así, en los eventos excepcionales, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

2.3. Obligados a comparecer físicamente a la audiencia presencial:

De igual forma, el citado canon 7° dispone que «*[l]a presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento*», mientras que «*los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso*» podrán asistir físicamente si así lo estiman o «*podrán concurrir de manera virtual*», desde luego, cuando esta posibilidad esté presente.

En este orden, la Ley 2213 de 2022 es totalmente clara en cuanto a que las audiencias judiciales en procesos civiles deben tener lugar a través de herramientas tecnológicas,

telemáticas y telefónicas, mientras que la presencialidad solo puede tener lugar en casos excepcionales para práctica de pruebas – *por las causas allí reseñadas* –, eventos en los que, en todo caso, el juzgador no tiene la facultad de exigirles a los apoderados judiciales de las partes su concurrencia presencial. En efecto, la inmediación impone al juez el deber de practicar directamente el medio de prueba requerido, situación para la cual no es exigible la presencia física de los abogados de las partes.

Con todo, no puede desconocerse la existencia de barreras para el acceso a las tecnologías de la información de poblaciones rurales y comunidades étnicas, reconocida en el canon 2, numeral 4°, de la norma objeto de estudio. Por ello, pueden existir circunstancias particulares en las que el despacho judicial no cuente con los medios tecnológicos, telefónicos, la conectividad o la señal requeridas para efectuar la audiencia de la forma prevista en la ley, caso en el cual, solo en ese escenario, podrá requerir la presencia de todos los intervinientes a la sede judicial respectiva a través de providencia en ese sentido.

2.4. Conclusión

Así las cosas, todo lo enunciado en precedencia puede sintetizarse, en cuanto a las audiencias judiciales para procesos civiles, que:

2.4.1. Estas deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas.

2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:

a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física **(i)** del sujeto de prueba – *v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc.* –, **(ii)** de quien requirió la práctica presencial y **(iii)** del juez.

c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió

3. Caso Concreto.

Revisado el caso objeto de estudio, se extrae del plenario que el Juzgado programó audiencia concentrada inicial y de instrucción y juzgamiento, para el 7 de noviembre de 2023 a las 9:00am y remitió el link de la plataforma LifeSize para la

conexión de las partes (10 abr. 2023)⁶; meses después profirió auto de obedézcase y cúmplase de un proveído emitido por el Tribunal de Bucaramanga, en el que advirtió, en la parte final, que tanto apoderados, como partes y testigos, debían concurrir a la audiencia de manera presencial, sin justificar tal disposición (11 sept.).⁷ Posteriormente, el curador *ad litem* Giovanni Díaz Martínez solicitó al estrado judicial que se le permitiera la asistencia virtual a la vista pública, con sustento en que reside en una municipalidad distinta a San Vicente de Chucurí (9 oct.)⁸, solicitud que fue aceptada con la indicación del enlace al cual debía conectarse (24 oct.)⁹.

Después, el abogado Carlos Mario Ulloa Mateus, apoderado del demandante, sustituyó poder a Laura Sofía Velandia Reyes y en la parte final del acto de sustitución solicitó «*se de aplicabilidad a la Ley 2213 de 2022 y se permita el ingreso de la togada de forma virtual, adhiriéndose a la solicitud presentada por el curador ad litem*»¹⁰ (2 nov. 2023), petición reiterada al día siguiente mediante memorial conjunto suscrito por el apoderado principal y su sustituta (3 nov.)¹¹, con insistencia repetitiva de la Dra. Velandia Reyes una última vez mediante memorial remitido el mismo día de la sesión¹².

Llegado el día de la audiencia (7 nov.), desde las 9:00 de la mañana los referidos abogados se comunicaron vía

⁶ Expediente; archivo “109AutoFijaFechaDecretaPruebas.pdf”

⁷ Expediente; archivo “129AutoObedezcaseCumplase.pdf”

⁸ Expediente; archivo “131SolicitaAudienciaVirtual.pdf”

⁹ Expediente; archivo “133AutoAceptaVirtualidadCurador.pdf”

¹⁰ Expediente; archivo “136MemorialSustitucionPoder.pdf”

¹¹ Expediente; archivo “139SolicitaExpresamenteAudienciaVirtual.pdf”

¹² Expediente; archivo “142SolicitaAudienciaVirtualAplazamiento.pdf”

WhatsApp con la secretaria para que se les permitiera el acceso a la sala, pues estaban conectados al link dispuesto por el despacho, lo cual no ocurrió¹³. El titular de la célula judicial accionada instaló la sesión y previo a las presentaciones dejó la constancia de la sustitución del poder efectuada por el abogado de los demandantes y de las reiteradas solicitudes de los litigantes para permitir la comparecencia de forma virtual a la diligencia, para lo cual concluyó que, dado que a los abogados suplicantes sí les pagan honorarios y al curador ad litem no, la situación de estos es distinta y amerita el trato diferenciado.

Posteriormente, después de que las partes asistentes de manera física hicieran su presentación, procedió a leer el escrito presentado por el apoderado principal y la apoderada sustituta del demandante del 3 de noviembre de 2023, frente al que se pronunció así:

Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos, si es cierto, aunque por circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, se harán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. Vean que no hemos podido empezar la audiencia por el señor curador. La fidelidad de la audiencia la concentración de la audiencia se ve afectada y por eso dispongo que las audiencias sean presenciales. La práctica presencial de las pruebas se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes y la disposición del juez frente a la realización de las audiencias presenciales venía denotado desde el principio desde que se hicieron las gestiones para notificar el desarrollo de la audiencia.

Y la misma Ley 2213 señala que los auxiliares para las audiencias podrán, por esta vía, o por cualquiera de las vías que considere más expeditas, comunicarse con las partes para que indicarle como es la audiencia por disposición del juez.

Y se hace una solicitud entonces para que se haga la audiencia virtual pero si tenemos desde abril que se fijó la fecha para esta audiencia, si tenemos desde abril para fijar esta fecha, para estas

¹³ Expediente; archivo “144PantallazosWp.pdf”

audiencias, y vienen y presentan una solicitud, dos abogados, no uno sino dos abogados, sabiendo ellos que el Código General del Proceso refiere en su artículo 120 que «en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez días siguientes y las sentencias en el de cuarenta» días; entonces si la función era solicitar una comparecencia de este estilo desde abril de este año, pudieron haberlo solicitado y esperar los 10 días, los dos profesionales del derecho conocen la dinámica y hasta tanto no se les haya resuelto no hay ninguna situación jurídica consolidada y por ende eso es procurar presionar a la administración de justicia para tomar una decisión favorable a sus propios intereses, no del cliente. Y ellos han asumido su responsabilidad en aquello, ellos han aceptado de que se sometían al albur de si la administración de justicia les aceptaba o no les aceptaba la comparecencia virtual y en realidad no se acepta la comparecencia virtual, debían estar aquí y es que, si se les informa que es presencial y hubo todo el puente para llegar. Yo por mi propio descuido viajé hasta esta mañana y ¿qué me pasó? Me tocó viajar por el lado más largo, pero aquí estoy. (...)

Entonces la decisión es que no se..., como quiera que no alcanzó a tomar los 10 días para decidir la solicitud..., no se acepta la comparecencia virtual. No es la forma de procurar presionar a la administración de justicia para obtener una respuesta favorable¹⁴.

Resuelta esa solicitud, continuó la sesión, calificó las inasistencias, lo que derivó en la sanción, tanto del apoderado principal de la parte demandante de 5 SMLMV, así como del curador ad litem – decisiones que posteriormente fueron revocadas –.

Después de surtir la etapa de conciliación y de evacuar el interrogatorio de parte de la demandante, el juzgador decidió permitir el acceso virtual de los apoderados de la actora, con el fin de iniciar en su contra proceso sancionatorio con fundamento en el artículo 44, numeral 3°, del Código General del Proceso y el inciso 4° del artículo 7° de la Ley 2213. Una vez rendidos los descargos se revocó la sanción del abogado Carlos Mario Ulloa por haber sustituido

¹⁴ Grabación de la audiencia evacuada el 7 de noviembre de 2023; minutos 12:12 a 22:42

su poder, mientras a la abogada Laura Velandia se le impuso sanción con los siguientes fundamentos normativos:

Vamos a hacer el análisis sobre si hay lugar o mérito para la imposición de la sanción. La fuente normativa para iniciar el modelo sancionatorio es el artículo 44 numeral 3, como verán es una norma sancionatoria en blanco. Entonces al ser una norma sancionatoria en blanco hay que analizar cuáles son las fuentes normativas por las cuales debe hacerse el análisis de la sanción.

Lo primero es la Ley 2213 de 2022 en su artículo 7°, inciso 5° señala: “La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados”, perdón, si era el 4°. Entonces no estamos ante el 5° que establece las comparecencias obligatorias, pero si estamos ante el [inciso] 3°: “Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.”.

Es potestativo del juez establecerlo o no establecerlo. Entonces, el operador deóntico es potestativo. Recordemos que los operadores deónticos son de permisión obligación y prohibición, entonces es potestativo, es de permisión, entonces cuando el juez dicta la regla subsiguiente, que debe comparecer, es un operador de obligación para el apoderado. Entonces tenemos también la temática objetiva de la celeridad en los procesos judiciales como principio rector.¹⁵

Enseguida expuso los elementos subjetivos de responsabilidad y el supuesto daño ocasionado por la profesional del derecho, todo lo cual conllevó a sancionarla al pago de 1 SMLMV, decisión que fue recurrida, pero que se mantuvo incólume.

Puestas en ese orden las cosas, circunscrita la Sala a la queja de la impulsora, conforme los lineamientos desarrollados en precedencia, se evidencian errores protuberantes del juez al concluir que es totalmente potestativo del director del proceso citar a audiencia de forma

¹⁵ Ibidem; minutos 1:26:03 a 1:29:55.

presencial y que, de hacerlo, nace para los apoderados judiciales la obligación de concurrir físicamente, so pena de ser sancionados. Recuérdese que, en primer lugar, no podía citar a la vista pública en las instalaciones del despacho sin que estuvieran dadas las circunstancias excepcionales relacionadas con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza – *lo cual no justificó en la providencia en la que así dispuso (11 sept.)* – y, en segunda medida, no le era permitido exigir la comparecencia física de los apoderados judiciales como equivocadamente lo hizo y mucho menos imponer sanción por no hacerlo.

Memórese que el precepto 2° de la Ley 2213 de 2022 establece que *«[s]e utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias»*. Así, contrario a lo expuesto por el Juzgador, la apoderada cumplió lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, pues concurrió a la audiencia a través de la plataforma digital dispuesta por el mismo juzgado sin que le fuera permitida la entrada, razón por la cual, imponerle una sanción se constituye como una vulneración a su debido proceso.

Del panorama expuesto, se colige con facilidad la vía de hecho en que incurrió el funcionario convocado, así como la necesidad de dejar sin valor y efecto el proveído sancionatorio, aunado a la necesidad de exhortar a la autoridad judicial para que, en lo sucesivo, evite incurrir en

situaciones como las aquí estudiadas. Corolario de lo anterior, se impone mantener incólume el fallo refutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida.

Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO AUGUSTO JIMENEZ VALDERRAMA

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Presidente de sala

Hilda González Neira
Magistrada

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Magistrado

Luis Alonso Rico Puerta
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FECB206624207C7470CC58C30DF91ED03CBE380EED98966CA704D4ED6DDA917B

Documento generado en 2024-02-07